



**CARRERA DE ABOGACÍA**

***LA MINERÍA Y LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES: UN ANÁLISIS DEL FALLO  
“MARTÍNEZ, SERGIO RAÚL C/ AGUA RICA LLC SUCO ARGENTINA Y SU  
PROPIETARIA YAMANA GOLD INC. Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO”***

**Profesor Director: María Belén Gulli**

**Alumna: Velia Ester Oses**

**DNI: 24.794.162**

**Legajo: VABG73916**

**Año 2020**

**Tema:** Medio Ambiente

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha de sentencia:** 02 de Marzo de 2016

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la CSJN. IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Referencias bibliográficas. VII. Anexo: fallo.

## **I. Introducción**

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra consagrado en la Carta Magna, es que se trata de un derecho de importancia por su incidencia en los demás derechos de las personas, como la salud, razón por la cual se torna imprescindible su protección. En el fallo “Martínez” se pretende resguardar los derechos al medio ambiente sano y a la salud, que pueden verse afectados por el desarrollo de actividades de megaminería las cuales conllevan un gran impacto negativo para el medio ambiente. La explotación minera sin resguardar el medio ambiente, puede sobrellevar efectos sumamente negativos, y de una imposible o al menos sumamente dificultosa reparación ulterior, entre los problemas más comunes a esta actividad económica se puede mencionar los daños a la tierra, contaminación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, impactos a la flora y fauna.

Esta situación que genera la explotación minera se puede encontrar en el fallo “Martínez” donde un grupo de vecinos intenta paralizar la obra de megaminería que se intentaba realizar en el municipio de Andalgalá, situación que llega a resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien resuelve a favor de los actores como se podrá observar en el desarrollo de la presente nota a fallo.

El problema jurídico que subyace en el fallo es de tipo axiológico, este tipo de problema implica que hay una contradicción entre una regla con un principio del sistema jurídico, siempre teniendo en cuenta que, según afirma Dworkin (2004) los principios orientan al juzgador, los principios han de ser entendidos como aquellos que deben “ser observados (...) porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dirección de la moralidad” (pag. 72), y son los principios vinculantes u obligatorios para el juez. El problema mencionado se materializa ya que la resolución 35/09, dictada por la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, por la que se aprobó el Informe de Impacto Ambiental de manera condicionada, entra en conflicto con los principios de prevención y precaución que son los principios de política ambiental estipulados por la Ley General de Ambiente en concordancia con el art. 41 de la Carta Magna. De esta manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviene ya que se trata de una cuestión ambiental donde la prevención de daños es fundamental ya que la reparación pocas veces será exitosa e incluso posible en determinados casos.

El fallo “Martínez” se torna relevante para su análisis ya que la Corte, a pesar de no haber una sentencia definitiva, toma intervención por tratarse de una cuestión ambiental, indica la CSJN que la medida tomada por la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia por la que se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada “es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior”<sup>1</sup>.

A su vez, la importancia también radica en que los informes de impacto ambiental no deben ser aprobados de manera condicionada como ocurrió en el caso en cuestión, sino que debe ser aprobada o rechazada, ya que esto es lo que estipula la Ley General de Ambiente en su artículo 12 y el Código de Minería en el artículo 254, por lo que no puede dejarse de lado lo estipulado y teniendo sólo en cuenta un interés económico para la explotación de los minerales.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, e historia procesal**

---

<sup>1</sup> Considerando 4º del voto de la mayoría.

La situación problemática acontece en la Provincia de Catamarca, en el municipio de Andalgalá, ante el proyecto de megaminería que se pretende llevar a cabo allí. El proyecto se centra en las “Minas Agua Rica” donde se encuentra la fuente de numerosos cursos de agua que se canalizan a territorios más bajos. Estas cuencas hídricas aportan el caudal para la supervivencia de la población de Andalgalá y pueblos aledaños, como así también para las actividades agrícolas de la zona. La empresa que pretende explotar la actividad minera, tiene previsto el uso de agua superficial, como así también el agua subterránea, lo que se verá afectado no sólo por el volumen masivo del uso para la explotación sino también por los desechos contaminantes posibles de filtración.

A raíz de lo mencionado, un grupo de vecinos de la Municipalidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca, interponen acción de amparo contra la empresa Minera Yamana Gold Inc. y el municipio, a los fines de que se suspendan los trabajos cuyo destino es la explotación de las “Minas Agua Rica”, como así también el cese definitivo del emprendimiento por ser idóneos para lesionar el derecho al medio ambiente, a la salud, y la vida. Como así también solicitan la nulidad de la resolución 35/09 emitida por la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, y la declaración de inconstitucionalidad de toda ley, decreto, ordenanza o resolución que sirviera de fundamento para el emprendimiento citado.

En primera instancia, el Juzgado de Control de Garantías admite el amparo y ordena requerir informes a distintos organismos provinciales, posteriormente declara la inadmisibilidad de la demanda por la necesidad de mayor debate y prueba. Dicha resolución es confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, agregando a sus fundamentos que para el caso existen vías administrativas pendientes.

Ante estos pronunciamientos, la actora interpone recurso de casación ante la Corte de Justicia Provincial, quien lo declara inadmisibile por no cumplir el requisito de sentencia definitiva, ya que a criterio de la Corte Provincial las dos instancias anteriores se limitan a resolver sobre la admisibilidad de la acción. Contra esta resolución la actora interpone recurso extraordinario federal, el que es denegado por el Máximo Tribunal provincial, lo que motiva la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal de la Nación revoca la sentencia apelada, hace lugar a la queja y declara formalmente admisible el recurso extraordinario federal.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la CSJN**

La Corte Suprema hace lugar al recurso extraordinario federal, porque de acuerdo a su propia jurisprudencia, destaca que el hecho de que no haya una sentencia definitiva no es obstáculo cuando se cause un agravio de difícil o imposible reparación, tal como ocurre con la resolución 35/09 la cual es susceptible de causar un daño al medio ambiente. A su vez, hace mención a que la Corte Provincial no consideró que el amparo era la vía idónea ante un Informe de Impacto Ambiental condicionado, sin considerar que, de acuerdo a la legislación vigente, la autoridad de aplicación debe aprobar o rechazar dicho informe, no pudiendo aprobarlo condicionadamente, tornando de esta manera la decisión judicial manifiestamente ilegal y arbitraria.

La CSJN estipula que, cuando se persigue la tutela del medio ambiente tiene prioridad absoluta la prevención del daño, por la trascendencia que este tiene ya que “atraviesa” los demás derechos de las personas.

### **IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial**

El medio ambiente es un derecho protegido por la Constitución Nacional, se encuentra su resguardo en el art. 41, que determina que todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano. A su vez, este artículo en su última parte establece que la Nación ha de dictar las normas de presupuestos mínimos ambientales. Las normas de presupuestos mínimos son “normas de base, orgánicas o estructurales, a las que se les adiciona -un plus de protección- mediante el ejercicio por parte de las jurisdicciones o autoridades locales” (Cafferatta, 2014, pág. 30). La Ley General de Ambiente, fue sancionada en el año 2002, y cabe destacar el artículo sexto de dicho cuerpo legal que define que ha de entenderse por presupuesto mínimo: “a toda norma que concede una tutela

ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”<sup>2</sup>.

La Ley General de Ambiente determina los principios de la política ambiental, entre el más trascendental se encuentra el principio de precaución, este es aquel que ha de adoptarse ante la eventualidad de un riesgo, sin necesidad de que el mismo sea cierto, sino bastando la mera posibilidad de su acaecimiento (Ferla, 2016). El otro principio ambiental de gran importancia es el principio de prevención, este principio se torna efectivo cuando hay un estado de incertidumbre sobre si el daño ha de producirse. Ambos principios se relacionan directamente con el desarrollo sostenible estipulado en el art. 41 de la CN (Morales Lamberti, 2017).

La prevención de daños ambientales es totalmente indispensable, razón por la cual los instrumentos de política y gestión ambiental, enumerados en el art. 8 de la Ley General de Ambiente, son una manifestación del principio de prevención estipulado en el art. 4 del mismo cuerpo legal. Constituyendo la Evaluación de Impacto Ambiental –EIA– un instrumento de prevención por excelencia ya que se valoran los posibles efectos dañosos antes de desarrollar cualquier actividad justamente para que sea posible su prevención (Juliá, 2017).

En el fallo analizado surge una cuestión trascendental, la Evaluación de Impacto Ambiental que en este caso fue dictada de manera condicionada. La EIA es una herramienta de participación para la toma de decisiones, y explica Morales Lamberti (2017) que su omisión afecta derechos constitucionales, tal como el derecho a gozar de un medio ambiente sano receptado en el art. 41 de la CN.

La EIA es un instrumento de política ambiental, cuya finalidad es equilibrar los intereses ambientales con un desarrollo sustentable de las actividades humanas, precisamente para que los proyectos que se lleven a cabo no impliquen un impacto significativo y negativo a nivel ambiental. Estas evaluaciones de impacto ambiental deben realizarse no solo en lo atinente al ambiente, sino también el impacto que generará en las personas, el paisaje y el patrimonio cultural (Rodríguez, 2014). Mencionado esto, cabe a su vez resaltar que la Ley General de Ambiente en su art 11 establece la obligatoriedad de la

---

<sup>2</sup> Art. 6, Ley 25.675 BO 27/11/2002

evaluación de impacto ambiental, y el artículo 12 determina que deberá aprobarse o rechazarse los estudios realizados. En igual sentido lo establece el Código de Minería en su art. 255, no dando lugar a una aprobación parcial o condicionada a que se realicen determinados estudios con posterioridad.

Se puede observar como la CSJN en diversos fallos hace hincapié en la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental. Así, en el fallo “Mamani” determina que las irregularidades cometidas en la evaluación de impacto ambiental constituyen una gravedad suficiente para la consecuente nulidad de las autorizaciones otorgadas para el desmonte. Hace hincapié en que en materia ambiental es indispensable la prevención de daño futuro donde la EIA constituye una instancia de análisis previo y reflexivo sobre base científica. En el mismo sentido, en la causa “Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro” determina que, ante la falta de realización de la EIA, deben suspenderse las obras hidráulicas que se están realizando en dicha provincia. En igual línea de pensamiento lo hace en la causa “Salas Dino” donde mantiene la medida cautelar dictada haciendo hincapié en el principio precautorio y mencionando expresamente que “no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que los daños se manifiesten”<sup>3</sup>, por lo que han de ser suspendidas todas las autorizaciones hasta tanto se efectúe el estudio de impacto ambiental correspondiente.

#### **V. Postura de la autora**

En esta rama del derecho se puede observar que tanto el legislador como los jueces buscan efectivamente el resguardo del medio ambiente, es criticable que haya que llegar a la justicia y más a la CSJN, con los tiempos que eso acarrea, para que la protección ambiental se torne totalmente efectiva. Los jueces a lo largo y ancho del territorio nacional están realizando una tarea loable en este sentido.

El hecho de que la Corte Suprema se avoque a esta causa también cobra relevancia, ya que no ha de perderse de vista que el Máximo Tribunal provincial, había rechazado el

---

<sup>3</sup> Considerando 2º del voto de la mayoría. CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (Fallos 332:663)

recurso de casación por una mera cuestión formal, siendo que lo que se encuentra en riesgo es nada más y nada menos que el ambiente, las aguas tanto subterráneas como fluviales como así también la salud de los habitantes del municipio de Andalgalá. Otorga tranquilidad saber que la Corte Nacional efectivamente busca la protección ambiental, tanto para las generaciones presentes como las futuras, sin dejarse avasallar por los intereses económicos en juego.

Se puede observar que, tal como se planteó al comienzo de la presente, se estaba ante un problema jurídico axiológico ya que la Corte, ante la resolución de la Secretaría de Minería de la Provincia donde se aprobó condicionadamente el Informe de Impacto Ambiental, hizo prevalecer los principios de prevención y precaución vigentes en materia ambiental a los fines de proteger efectivamente el medio ambiente tal como lo estipula la Constitución Nacional. Los tribunales que intervinieron en la causa anteriormente no sólo no tuvieron en cuenta este bien jurídico colectivo de gran importancia, sino que a su vez tampoco tuvieron en cuenta que las EIA no pueden ser aprobadas de manera condicional, sino que deben aprobarse o rechazarse en su totalidad. Ante estas arbitrariedades es que la Corte no deja lugar a dudas sobre la prohibición de Evaluación de Impacto Ambiental aprobadas de manera condicionada, dejando sin efecto la resolución que permitió el avance de las obras y basándose, para salvaguardar el medio ambiente, en el cumplimiento de la ley, los principios ambientales y la C.N.

En concreto, además del claro interés económico de la empresa demandada donde buscaba la explotación minera, no puede sostenerse una autorización a realizarlo si de la misma Evaluación de Impacto Ambiental surge que se generarán daños ambientales siendo estos de imposible o difícil reparación ulterior. Es impensable que, si de la misma EIA surge esta posibilidad se permita la actividad, siendo que, además de los intereses en juego, tanto la LGA como el Código de Minería de la Nación son claros, se debe aprobar o rechazar el proyecto, más no permitirlo hasta ver qué sucede o cuáles son los daños que se producen para recién ahí suspender las actividades. Y esto es precisamente lo que establece la Corte en el fallo de marras, la ley no da lugar a grises, debe aprobarse o rechazarse no pudiendo ser aprobado de manera parcial o condicionada.



El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental cobra una importancia incuestionable, ya que constituye un procedimiento de orden racional y participativo para el logro de un uso sustentable del ambiente (Sabsay, 2014), por lo tanto, no puede suspenderse su realización, ni continuar las actividades bajo supervisión o con la condición de mejorar lo realizado mal, pues debe priorizarse el medio ambiente, siendo el bien jurídico que se encuentra en riesgo.

El medio ambiente ha de ser protegido, ante todo, pues ante los daños que se le produzcan estos irremediablemente han de verse reflejados en la salud de la población como así también en su calidad de vida. Tampoco debe perderse de vista la manda constitucional, que determina que todos gozamos del derecho a un medio ambiente sano, que ha de ser apto para desarrollo humano y de las actividades productivas sin comprometerlo para las generaciones futuras (art. 41 CN).

## **VI. Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

- Cafferatta, N. (2014), *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 06/06/2020 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>
- Dworkin, R. (2004) *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel
- Ferla, N (2016). *El principio precautorio en el Derecho Ambiental*. Recuperado el 08/06/2020 de <https://www.abogados.com.ar/el-principio-precautorio-en-el-derecho-ambiental/17761>
- Julía, M. (2017) *El principio de prevención ambiental y la nueva acción preventiva del Código Civil y Comercial*. Córdoba: Editores.
- Morales Lamberti, A. (2017) *Cuaderno de Derecho Ambiental, Principios Generales del Derecho Ambiental*, Córdoba: Editores.
- Morales Lamberti, A. (2017) *Audiencias públicas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*. La Ley. Recuperado el 04/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000017>

[27c1a7f18e2d169db&docguid=iBBC4E6DC79338C38374D13631C122AF9&hitguid=iBBC4E6DC79338C38374D13631C122AF9&tocguid=&spos=4&epos=4&td=266&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=17&crumb-action=append&fromSH=true](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017295312ee5399b91bd&docguid=i70346808F3C73490C9F5F1DF8760F6BB&hitguid=i70346808F3C73490C9F5F1DF8760F6BB&tocguid=&spos=25&epos=25&td=266&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=108&crumb-action=append&fromSH=true)

- Rodriguez, M. A (2014) *Evaluación de Impacto Ambiental, concepto y alcances*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.
- Sabsay, D. (2014). *Procedimientos participativos y democracia ambiental* Recuperado el 06/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017295312ee5399b91bd&docguid=i70346808F3C73490C9F5F1DF8760F6BB&hitguid=i70346808F3C73490C9F5F1DF8760F6BB&tocguid=&spos=25&epos=25&td=266&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=108&crumb-action=append&>

### **Jurisprudencia**

- CSJN. “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Fallos 339:201 (2016).
- CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”. Fallos 339:1732 (2016)
- CSJN “Mamani, Agustín y otros c/Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso”. Fallos 340:1193 (2017)
- CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Fallos 332:663 (2009)

### **Legislación**

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Código de Minería, Ley 1.191 (B.O. 25/11/1886)

- Ley General de Ambiente N° 25.675 (B.O. 27/11/2002)

## **VII. Anexo: fallo**

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

**Vistos los autos:** “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

### **Considerando:**

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire y llevando la contaminación atmosférica –por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgalá encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización de un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediato las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén concentraciones de

diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arenal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se pueden extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona.

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por “vecinos” que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades –entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2°) Que el Juzgado de Control de Garantías -2ª circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria...” y que en el caso existían “previas vías paralelas administrativas pendientes...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3º) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgalá.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario -entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una

sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos).

5°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la

solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6°) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, “(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes “...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...” (art. 251). Asimismo, dispone que “(l)a autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe



*de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente” (art. 254). Finalmente, estipula que “(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...) La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa” (art. 255).*

7º) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

8º) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9º) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este

aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

**Por ello**, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por Sergio Raúl Martínez, César Jair Cecenarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizárraga, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella Maris Rosana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villagrán, María Cristina Amarante y Néstor Edgardo Herrera, representados por los Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Bodo - Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales – en calidad de apoderados.

*Tribunal de origen:* Corte de Justicia de Catamarca.

*Tribunales intervinientes con anterioridad:* Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgala, Catamarca, Secretaría Penal.